



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8713-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ADOLFO CASTILLO  
NARVAEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Adolfo Castillo Narvaez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 141, su fecha 16 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros SBS y contra la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP Profuturo. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

La Administradora de Fondos de Pensiones - AFP Profuturo propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad contradice la demanda, expresando que al recurrente no se le obligó a contratar con la institución, pues fue el actor quien voluntariamente se afilió y se sometió al sistema privado de pensiones - SPP, por lo que no se ha incurrido en ninguna causal que amerite la nulidad de su afiliación.

El Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS propone las excepciones de falta de legitimidad pasiva de la demandada y la de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, expresando que para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente. Razón por la cual la vía de amparo no es idónea para resolver la controversia, por carecer de estación probatoria más aún si lo que se quiere lograr es la nulidad del Contrato de Afiliación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 15 de abril del 2005, declaró improcedente la demanda, por considerar que el estado garantiza el derecho a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones de sus ciudadanos; mas no el derecho a resolver libremente los contratos celebrados con las entidades que forman partes del sistema pensionario y de no ser así la propia Constitución entraría en contradicciones.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Pro-Futuro el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

*Landos de su d*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8713-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ADOLFO CASTILLO  
NARVAEZ

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA  
ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En canto al supuesto b), "**falta de información**:" el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones "*no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme por el contrario el promotor me mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme*".
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 8713-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ADOLFO CASTILLO  
NARVAEZ

SS.  
LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI

**Lo que certifica:**

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8713-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ADOLFO CASTILLO  
NARVAEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 8713-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR ADOLFO CASTILLO  
NARVAEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

**MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Mesía*

**Lo que certifico:**

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)